



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 393 -2022-MDS/A-GM

26 de diciembre de 2022

VISTOS:

El Expediente N° 032-2022-MDS/ST-PAD, y el Informe de Precalificación N° 051-2022-MDS/ST-PAD de fecha 22 de diciembre de 2022, Expediente SIGO: 6921-I, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Socabaya; y

CONSIDERANDO:

I IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR.-

- ❖ Nombre : EDWIN ADRIÁN JARAMILLO DOMÍNGUEZ
- ❖ DNI : 45656253
- ❖ Domicilio : Calle Jorge Chávez N° 422 5to Piso, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Arequipa
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Cargo ejercido al momento de la comisión de la falta : Presidente del Comité de Selección en su cargo de Jefe de la Unidad de Abastecimientos
- ❖ Nombre : GUSTAVO PABLO GOMEZ GRANDA
- ❖ DNI : 29657857
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Domicilio : Tercera Etapa Magisterial A - 16 Umacollo distrito de Yanahuara, departamento y provincia de Arequipa
- ❖ Cargo ejercido al momento de la presunta falta: Primer Miembro del Comité de Selección en su cargo de Gerente de Desarrollo Urbano.
- ❖ Nombre : SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA
- ❖ DNI : 40570825
- ❖ Régimen Laboral : Decreto Legislativo N° 1057
- ❖ Domicilio : Urbanización Las Viñas C-9 distrito de José Luis Bustamante y Rivero, departamento y provincia de Arequipa
- ❖ Cargo ejercido al momento de la presunta falta: Segundo Miembro del Comité de Selección en su cargo de Subgerente de Obras Públicas.

II FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.-

Que, respecto de los actuados del presente expediente se presume la comisión de la falta cometida por el Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MDS para la ejecución de obra "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las instituciones educativas N° 41253 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa" (en adelante Comité de Selección); conformado por Edwin Adrián Jaramillo Domínguez Jefe de la Unidad de Abastecimiento como Presidente, Gustavo Pablo Gómez Granda Gerente de Desarrollo Urbano como Primer Miembro, Shirley Lucy Zegarra Coaguila Subgerente de Obras Públicas como Segundo Miembro, falta que se encuentra establecida en el **artículo 85° de la Ley N° 30057** - Ley del Servicio Civil d) La negligencia en el desempeño de las funciones; siendo que las funciones específicas se encuentran señaladas en los artículos 47° y 75° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; ello en mérito a las siguientes dos hechos:



1. El Comité de Selección, como señala el **Acta de Elaboración de Bases - Licitación Pública N° 001-2021-MDS** de fecha 15 de febrero de 2021, elaboró y aprobó las "Bases de la Licitación Pública N° 001-2021-MDS, contratación de la ejecución de la obra Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las instituciones educativas N° 41253 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa"; bases que no guardan relación con las bases estándar¹ aprobadas por el OSCE, que se encontraban vigentes a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección (17 de febrero de 2021) y que son de cumplimiento obligatorio para la Entidades del Estado; con lo que realizó negligentemente su función **de elaborar los documentos del procedimiento de selección a su cargo, como es la elaboración de las bases, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE**, función contenida en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
2. El Comité de Selección, como señala el **Acta para la admisión, calificación y evaluación de propuestas - Licitación Pública N° 001-2021-MDS**, calificó los requisitos para admitir la oferta según orden de prelación en la que se concluye que la empresa Mavil Contratistas Generales y Multiobras S.A. Contratistas Generales cumplen con la experiencia en la especialidad y acreditan la solvencia económica, al respecto se advierte que el Comité de Selección aceptó la Carta de solvencia económica (carta de línea de crédito), de fecha 17 de marzo de 2021, emitida por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga Ayacucho a favor de la empresa MAVIL CONTRATISTAS GENERALES EIRL, sin embargo, conforme se ha manifestado en la Resolución N° 1574-2022-TCE-SI emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado² se advierte lo siguiente:

*45. Como se aprecia, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP informó, entre otros aspectos, que los consorcios no pueden ser socios de las COOPAC, al no ser estos una persona jurídica, **por lo tanto, las COOPAC no pueden determinar líneas de crédito a favor de consorcios** o instrumentalizar el otorgamiento de tales líneas con estos, sea que estén compuestos parcial o totalmente por personas que son socias de COOPAC. Asimismo, señaló que, **la COOPAC Niño Rey Huamanga - Ayacucho, se le asignó el nivel modular N° 2 del esquema modular, con autorización para realizar las operaciones comprendidas en el nivel N° 1**, las cuales no incluyen otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado, ni otros productos financieros de naturaleza similar. Agrega que, entre las operaciones que puede realizar **la COOPAC con autorización de operaciones de nivel N° 1 (como el caso de la COOPAC Niño Rey Huamanga)**, se encuentra el otorgamiento de créditos a sus socios, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el reglamento de créditos de la Cooperativa; no obstante, solo puede otorgar créditos directos, que representan los financiamientos que las COOPAC otorgan a sus socios, originando a cargo de estos la obligación de entregar una suma de dinero determinada, **no contemplando como operación la emisión de "cartas de líneas de crédito"; y mucho menos en procesos de contratación pública.***

Así también, como señala el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución N° 02051-2022-TCE-TCE-S3 a través del Oficio N° 19485-2022-SBS, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, advierte:

¹ <http://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/253151-001-2019-osce-cl> - Resolución de Presidencia N° 092-2020-OSCE/PRE 13 de julio de 2020 Formalizar la aprobación de la modificación de las Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar de la **Directiva N° 001-2010-OSCE/CD** Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, las mismas que en anexo forman parte de la presente Resolución.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4010593/3Bases_Estandar_IP_Obras_F_p312v=1591830907
² <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3212141/Resolucion%20TC%20B3%202022%20B001201574-2022-TCE-SI.pdf>



"II. A través del Oficio N° 19485-2022-SBS, presentado ante el Tribunal el 13 de mayo de 2022, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en respuesta a lo solicitado por decreto del 10 de mayo de 2022, informó lo siguiente:

i. La Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey-Huamanga (COOPAC Niño Rey Huamanga-Ayacucho), se encuentra inscrita en el Registro de COOPAC desde el 11 de abril de 2019, y cuenta con Código N° 000402- 2019- REG.COOPAC-SBS, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 30822 (Ley COOPAC).

ii. En el caso de la **COOPAC Niño Rey Huamanga-Ayacucho** se le asignó el Nivel Modular N° 2 del Esquema Modular, con autorización para realizar las operaciones comprendidas en el Nivel N° 1 de Operaciones, a las que se refiere el numeral 3 de la vigesimocuarta disposición final y complementaria de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, modificada por la Ley N° 30822.

Recogidas, igualmente, en el artículo 19° del Reglamento general de las cooperativas de ahorro y crédito **no autorizadas a captar recursos del público**, aprobado por Resolución SBS N° 480-2019 y modificatorias (Reglamento COOPAC), las que **no incluyen otorgar avales y fianzas a sus socios en el marco de contrataciones con el Estado, ni otros productos financieros de naturaleza similar, que tenga por objeto otorgar garantías en el marco de dichas contrataciones**, conforme lo dispone el subnumeral 3 del numeral 19.1 del artículo 19 del Reglamento COOPAC."

Finalmente, con el Oficio N° 09060-2021-SBS de fecha del 19 de febrero 2021, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, señala:

"(..)

Lo expuesto determina que, sin importar el nombre con el que se designe el producto financiero, las COOPAC autorizadas a realizar operaciones de Nivel N° 1, como es el caso de COOPAC Niño Rey Huamanga - Ayacucho, **NO PUEDEN OFRECER GARANTÍAS EN EL MARCO DE PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, aspecto que fue comunicado a las COOPAC a través del Oficio Múltiple N° 10721-2020, emitido por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.**"

Con lo que se concluye que la COOPAC Niño Rey Huamanga - Ayacucho, no estaba autorizada a emitir líneas de crédito, ni mucho menos ofrecer ningún tipo de garantías en el marco de procedimiento de contratación pública, lo que supone que la Carta de Solvencia Económica, emitida por la referida COOPAC no debió ser aceptada por el Comité de Selección y consecuentemente debió descalificar la oferta de la empresa Mavil Contratistas Generales EIRL. Sin embargo, el comité de selección adjudicó la Buena pro a dicha empresa. Con ello realizó negligentemente su función de verificar que los postores, que quedaron en orden de prelación, cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases³, como era la solvencia económica; función contenida en el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En consecuencia, se otorgó la buena pro a la empresa Mavil Contratistas Generales, por medio de un procedimiento de selección que presentó deficiencias en su conducción y calificación. Lo que supuso contratar con una empresa que no reunía los requisitos exigibles y que conforme a los actuados señalados en el acápite II, incumplió sus obligaciones contractuales, situación que terminó la decisión de resolver el Contrato N° 033-2021-MDS/GM por incumplimiento de obligaciones.

III. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.-

³ Que, si bien se ha advertido que las bases aprobadas, no eran las que según la OSCE correspondían aplicarse, se tiene que dentro de los requisitos el de "solvencia económica" no solo lo señalan las bases aprobadas sino también el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 49°.



- 3.1. Con **Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2020-MDS/A-GM**, de fecha 01 de setiembre de 2020, se resuelve aprobar la actualización del expediente técnico de la obra "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las instituciones educativas N° 41253 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", cuyo presupuesto asciende a 4'797 326.31, con un plazo de 150 días calendario, bajo la modalidad de Contratación de Suma Alzada.
- 3.2. Con **Informe N° 768-2020-MDS/A-GM-GDU-SCOP**, de fecha 09 de setiembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano precisa que el terreno donde se ejecutará el expediente técnico aprobado con Resolución de Gerencia Municipal N° 118-2020-MDS/A-GM, se encuentra disponible para intervención de ejecución.
- 3.3. Con **Requerimiento N° 0167-2020-MDS/A-GM-GDU-SCOP**, de fecha 24 de setiembre de 2020, la Subgerencia de Obras efectúa el requerimiento de persona natural o jurídica para la ejecución del proyecto denominado "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las instituciones educativas N° 41253 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa" I Etapa CUI 2372375. Adjunta términos de referencia.
- 3.4. Con **Informe N° 120-2021-MDS/GM-OAD-UA**, de fecha 03 febrero de 2021, la Unidad de Abastecimiento solicita Certificación Presupuestal por el monto de S/. 4'589 865.90, para llevar a cabo el procedimiento de selección de la obra referida en los anteriores numerales, el cual es otorgado por la Oficina de Planificación y Presupuesto mediante **Proveído N° 000146-2021-MDS/A-GM-OPP**, de fecha 09 de febrero de 2021, por el monto solicitado.
- 3.5. Posteriormente, con **Informe N° 158-2021-MDS/GM-OAD-UA**, de fecha 10 febrero de 2021, la Unidad de Abastecimiento propone a los funcionarios y/o servidores que conformarán el comité de selección para la Licitación Pública N° 001-2021-MDS ejecución de obra "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las instituciones educativas N° 41253 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa"; en mérito a ello con **Resolución de Gerencia Municipal N° 033-2021-MDS/A-GM** de fecha 11 de febrero de 2022, la Gerencia Municipal resuelve designar al comité de selección que conducirá el procedimiento de selección por Licitación Pública N° 001-2021-MDS (en adelante el Comité de Selección), conforme al siguiente detalle: Miembros Titulares: Edwin Adrián Jaramillo Domínguez Jefe de la Unidad de Abastecimiento como Presidente, Gustavo Pablo Gómez Granda Gerente de Desarrollo Urbano como Primer Miembro, Shirley Lucy Zegarra Coaguila Subgerente de Obras Públicas como Segundo Miembro.
- 3.6. Con **Informe N° 159-2021-MDS/GM-OAD-UA**, de fecha 10 febrero de 2021, la Unidad de Abastecimiento solicita a la Gerencia Municipal la aprobación de expediente de contratación de la Licitación Pública N° 001-2021-MDS, aprobación que es otorgada mediante **Memorando N° 056-2021-MDS/A-GM**, de fecha 12 de febrero de 2021.
- 3.7. Mediante **Acta de Elaboración de Bases - Licitación Pública N° 001-2021-MDS**, de fecha 15 de febrero de 2021, el comité de selección se pronuncia señalando lo siguiente; que se ha concluido con la elaboración de las Bases del Procedimiento de Selección, se ha efectuado la revisión final encontrándolas conforme a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y finalmente consideran que debe elevarse las bases para el trámite de aprobación correspondiente, por lo que con la conformidad de todos los miembros del Comité de Selección, elevan las bases del procedimiento de selección, ello con **Informe N° 001-2021-CSLP.LP.001-2021-MDS**.
- 3.8. Con **Informe N° 181-2021-MDS/GM-OAD-UA**, de fecha 16 de febrero de 2021, la Unidad de Abastecimiento remite las bases para su aprobación, siendo que con **Memorando N° 062-2021-MDS/A-GM**, de fecha 16 de febrero de 2021, la Gerencia Municipal aprueba las bases





administrativas de la Licitación Pública N° 001-2021-MDS para la ejecución de obra "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las instituciones educativas N° 41253 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa".

- 3.9. En el expediente de contratación obra las **Bases Estándar Electrónicas de Licitación Pública para la Contratación de la ejecución de obras**, en la cual se observa, que esta no guarda relación con las bases estándar⁴ que son aprobadas por el OSCE y que se encontraban vigentes a la fecha de la convocatoria del procedimiento de selección (17 de febrero de 2021). Siendo que, se advierte el uso de las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 010-2020-OSCE/CD⁵, las cuales conforme a la disposición transitoria contenida en el numeral 8.2. de la citada directiva, no alcanzaban su aplicación a los gobiernos locales⁶.
- 3.10. Posteriormente, aprobadas las bases, en fecha 17 de febrero de 2022 se procede al registro de la Licitación Pública N° 001-2021-MDS en el SEACE⁷, en el cual se advierte que:
- ❖ Que en el contenido del presupuesto del expediente técnico se ha señalado como presupuesto total por el total de las Instituciones Educativas el monto de S/. 4'186,348.15 soles, cuando en el Valor Estimado/Valor Referencial consignado en la ficha de selección es de S/. 4,589,865.90 soles.
- 3.11. Con **Informe N° 001-2021-MDS/GM-CS-AS-001-2021-MDS** de fecha 05 de marzo de 2021, el presidente del comité de selección remite consultas y observaciones al Gerente de Desarrollo Urbano a los demás miembros del comité; siendo que con Informe N° 332-2021-MDS/A-GM-GDU/SGOP, de fecha 10 de marzo de 2021, la Sugerente de Obras Públicas remite la absolución de consultas y observaciones, las mismas que fueron registradas el 10 de marzo de 2022 en el SEACE.
- 3.12. Posteriormente, en fecha 23 de marzo de 2021, se levanta el **Acta para la admisión, calificación y evaluación de propuestas - Licitación Pública N° 001-2021-MDS**, en la cual el Comité de Selección efectuó la revisión de las ofertas presentadas y se califican los requisitos para admitir la oferta señalando que el postor Multiobras S.A. Contratistas Generales y Mavil Contratistas Generales cumplen con la documentación solicitada, así también se aplican los puntajes conforme a los factores de evaluación, procediendo finalmente a calificar la oferta según orden de prelación en la que se concluye que la empresa Mavil Contratistas Generales y Multiobras S.A. Contratistas Generales cumplen con la experiencia en la especialidad y acreditan la solvencia económica, siendo que en dicho orden los dos postores se encuentran en estado calificado cumpliendo con todos los requisitos exigibles. Con lo que posteriormente se firma el **Acta de otorgamiento de la buena pro: Licitación Pública N° 001-2021-MDS**, en el que se indica que, de acuerdo con los resultados de la calificación, el postor ganador de la buena pro es Mavil Contratistas Generales Empresa Limitada de Responsabilidad Limitada, con un monto adjudicado de S/. 4'130,879.31 soles; siendo así los integrantes del comité de selección, por unanimidad, otorgan la buena pro al postor mencionado.

⁴ <https://www.gob.pe/institucion/osce/actas-legales/288481-001-2019-osce-cd> - Resolución de Presidencia N° 092-2020-OSCE/PRE 13 de julio de 2020 Formalizar la aprobación de la modificación de las Bases Estándar y Solicitud de Expresión de Interés Estándar de la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD** Bases y Solicitud de Expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, las mismas que en anexo forman parte de la presente Resolución.

⁵ https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1010593/5Bases_Estandar_LP_Obras_F.pdf?v=1594850997

⁶ BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR ELECTRÓNICAS PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225. Aprobada mediante **Resolución N° 143-2020-OSCE/PRE**, publicada en el Diario oficial El Peruano el 23 de octubre de 2020. Vigente a partir del 30 de octubre de 2020

⁷ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1598736/Directiva%2010-2020-OSCE-CD%20-%20Bases%20Est%C3%A1ndar%20Electr%C3%B3nicas%20de%20LP%20para%20selecci%C3%B3n%20de%20obras%20-%2010-2020-OSCE-CD%20-%20RES%20143-2020-OSCE-PRE.pdf?v=1025501622>

8.2. La obligación de usar las Bases Estándar Electrónicas de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras - Ítem único, aplica a los procedimientos de selección convocados por los Gobiernos Regionales (sede central) a partir de la entrada en vigencia de la presente Directiva.

⁸ <https://proadap2eace.gob.pe/seacebus-usual-pub/BuscadorPublico/BuscadorPublico.html>



- 3.13. Al respecto de la calificación, se advierte que el comité de selección aceptó el documento que acredita la solvencia económica de MAVIL CONTRATISTAS GENERALES EIRL emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Niño Rey Huamanga Ayacucho, sin embargo, dicha COOPAC tiene nivel de operaciones 1⁸ (no autorizada a emitir líneas de crédito), lo que supone que no debió ser aceptada por el comité de selección y consecuentemente debió descalificar su oferta. Sin embargo, el comité de selección adjudicó la Buena pro a dicha empresa.
- 3.14. Consecuentemente, en fecha 19 de abril de 2021, la empresa ganadora de la buena pro, presenta los documentos para el perfeccionamiento de contrato de la Licitación Pública N° 001-2021-MDS, en el que adjunta entre otros, copia de documentos que sustentan la propiedad, la posesión y el compromiso de compra venta o alquiler que acredite la disponibilidad del requisito de calificación de equipamiento.
- 3.15. Siendo que con Carta N° 036-2021-MDS/GM-OAD-UA, la Unidad de Abastecimiento observa los documentos presentados para la firma de contrato, en el que señala entre otros, que sobre el Ingeniero de seguridad los certificados de trabajo de folio 55 y 79 no especifica en que proyectos el profesional obtuvo la experiencia como ingeniero de seguridad, solo acredita 20.43 meses.
- 3.16. Con Carta N° 104-2021-MAVIL C.GEIRL, fecha 27 de abril de 2022, Mavil Contratistas Generales EIRL, remite la documentación para el levantamiento de las observaciones, presentando entre otros, documentos referidos a la experiencia del Ing. de Seguridad.
- 3.17. Finalmente, sin mayor observación, con Contrato N° 033-2021-MDS/GM, de fecha 28 de abril de 2021, se firma el contrato para la ejecución de obra "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las instituciones educativas N° 41253 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa", celebrado entre la Municipalidad Distrital de Socabaya y empresa Mavil Contratistas Generales Empresa Limitada de Responsabilidad Limitada.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

En relación a los hechos señalados, se desprende la supuesta comisión de la falta cometida por el Comité de Selección conformado por Edwin Adrián Jaramillo Domínguez Jefe de la Unidad de Abastecimiento como Presidente, Gustavo Pablo Gómez Granda Gerente de Desarrollo Urbano como Primer Miembro, Shirley Lucy Zegarra Coaguila Subgerente de Obras Públicas como Segundo Miembro, falta que se encuentra establecida en el artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente:

"Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)"

Siendo que, para la configuración de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones al ser una falta de disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, requiere ser complementado con otros dispositivos que puntalicen las funciones que el servidor debe cumplir diligentemente. Al respecto, la Resolución N° 001142-2020-SERVIRTSC-Primera Sala, en su fundamento 57 señala:

"(...) al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de

⁸ https://interna-12.b.c.l.pe/ceda-jutiva/lineatura/2022/Disminuio/COOPAC002_2022.PDF



reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente.

Entiéndase por funciones aquellas tareas, actividades o labores inherentes al cargo que ostenta el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento, o aquellas laborales que puedan haber sido asignadas por los superiores jerárquicos."

De acuerdo a lo antes señalado, cuando se hace referencia al artículo 85° literal d) de la Ley del Servicio Civil debemos remitirnos a los documentos o dispositivos que contengan de forma expresa las funciones que le corresponden a cada servidor. En el presente caso, los servidores integrantes del Comité de Selección⁹ realizaron negligentemente sus funciones contenidas, en el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los artículos 47° y 75° los cuales señala:

"Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección"

47.3. El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado.

Artículo 75. Calificación

75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada. 75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. 75.3. Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación."

En ese sentido, el servidor con su actuar negligente, inobservó la siguiente normativa:

- ❖ Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que señala:

Artículo 1. Finalidad

La presente norma tiene por finalidad establecer **normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras, de tal manera que estas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, permitan el cumplimiento de los fines públicos y tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de los ciudadanos. Dichas normas se fundamentan en los principios que se enuncian en el artículo 2.**

- ❖ Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece:

"Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad"

46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar

⁹ Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección 43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.



oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

Artículo 49. Requisitos de calificación

49.1. La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación.

49.2. Los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes:

a) Capacidad legal: habilitación para llevar a cabo la actividad económica materia de contratación.

b) Capacidad técnica y profesional: aquella relacionada al equipamiento estratégico, infraestructura estratégica, así como la experiencia del personal clave requerido. Las calificaciones del personal pueden ser requeridas para servicios en general, obras, consultoría en general y consultoría de obras.

c) Experiencia del postor en la especialidad.

d) Solvencia económica: aplicable para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras.



V. MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza de los hechos y siendo que no se requiere de actuaciones especiales, NO se recomienda disponer Medida Cautelar.

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Dado los hechos investigados y la conducta del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 001-2021-MDS para la ejecución de obra "Mejoramiento de los servicios de educación del nivel inicial de las instituciones educativas N° 41253 Carlos Manchego Rendón, N° 40676 La Mansión de Socabaya, Bellapampa y Lara, distrito de Socabaya - Arequipa - Arequipa" (en adelante Comité de Selección); conformado por Edwin Adrián Jaramillo Domínguez Jefe de la Unidad de Abastecimiento como Presidente, Gustavo Pablo Gómez Granda Gerente de Desarrollo Urbano como Primer Miembro, Shirley Lucy Zegarra Coaguila Subgerente de Obras Públicas como Segundo Miembro, este órgano instructor considera que correspondería imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN** por trescientos (300) días, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

Así también, la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, publicada el 19 de diciembre de 2021, se ha establecido precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057. Siendo que ha señalado, lo siguiente:

"14. (...) "

(...)

i. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones debe obedecer a la magnitud de la gravedad del hecho cometido.

ii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que revista gravedad no puede ubicarse cerca al extremo mínimo.

iii. El quantum de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por la comisión de un hecho que no sea completamente trascendente no puede ubicarse cerca al extremo máximo.

(...)"



Debe tenerse en cuenta que, en el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previstos en el artículo 87° siendo que, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las ciertas condiciones; así, el referido artículo señala los siguientes criterios:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** El Comité de Selección; ha generado afectación al interés general de una contratación del Estado, dado que ha trasgredido la normativa de contrataciones con el estado al aplicar una bases distintas a las que el OSCE ha aprobado y que eran de obligatorio cumplimiento, así como no efectuar una adecuada calificación de los documentos presentados por los postores, así también ha generado un perjuicio a la comunidad educativa toda vez, que a la fecha las obra a ejecutarse comprendía 3 Instituciones Educativas, que a la fecha no han sido concluidas.
- b) **Ocultar la falta o impedir su descubrimiento:** De los actuados, no se aprecia que el Comité de Selección, hayan intentado ocultar la comisión de la falta administrativa disciplinaria.
- c) **El grado de Jerarquía y especialidad del servidor:** En el entendido de que, cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; se advierte que, los miembros del Comité de Selección cuentan con conocimiento técnico en el objeto de la contratación, por ello es que debieron ser mucho más diligentes en la aprobación de los documentos del procedimiento así como en la calificación de los requisitos que deberían cumplir los postores
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Teniendo en cuenta que el presente criterio se refiere a las circunstancias externas que no forman parte de los elementos constitutivos de la configuración de la falta, es decir, son circunstancias que rodean al hecho infractor y, de cierto modo, hacen que su producción sea más o menos tolerable; no se advierte alguna circunstancia exterior que haga más o menos gravosa tal situación.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** Conforme señala el precedente vinculante contenido la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC "50. Este criterio resulta aplicable cuando el servidor con un solo hecho ha dado lugar a varias faltas (concurso ideal) o cuando ha incurrido en varios hechos que, al mismo tiempo, dan lugar a varias faltas (concurso real) y todos ellos han sido imputados en el mismo procedimiento administrativo disciplinario, en tal supuesto la concurrencia de las faltas será considerada como una agravante. Se presenta así en este criterio una agravación por la pluralidad de la comisión de faltas disciplinarias." En el presente caso debe tenerse en cuenta que se han determinados dos hechos que finalmente han configurado la falta contenida en el inciso d) del artículo 85 que han configurado doblemente la falta dado que en un hecho se ha realizado negligentemente la función del Comité de Selección contenida en el artículo 47° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, mientras que con el segundo hecho se ha realizado negligentemente la función del Comité de Selección contenida en el artículo 75° del referido Reglamento. Situación que constituye una agravante.
- f) **La participación de uno o más servidores:** Se advierte una actuación conjunta¹⁰ dado que en el primer hecho todos los miembros del Comité de Selección elaboraron las Bases del proceso de selección y señalaron no haber observación alguna; así como tampoco, en el segundo hecho, hubo miembro que advirtiera que el postor no cumplía con el requisito de solvencia económica.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se advierte reincidencia en el Registro Nacional de Sanciones a la fecha, por parte del servidor involucrado.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia.

Así también conforme señala la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, debe tenerse en cuenta lo siguientes criterios:

¹⁰ RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC "(...) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas. (...) 55. Por ejemplo, si los miembros de una comisión de un concurso público de méritos acuerdan incrementar indebidamente el puntaje a un postulante en la evaluación curricular, es en ese momento que se comete la falta en el que también se produce su intervención conjunta." <https://buscador.pescompe/download/ud/procedimiento-administrativo-sobre-los-criterios-de-graduacion-resolucion-no-001-2021-servir-tsc-20220331>



- a) **Naturaleza de la infracción:** El Comité de Selección; ha generado una grave afectación al interés general de una contratación del Estado, dado que ha trasgredido la normativa de contrataciones con el estado al aplicar una bases distintas a las que el OSCE ha aprobado y que eran de obligatorio cumplimiento, así como no efectuar una adecuada calificación de los documentos presentados por los postores, así también ha generado un perjuicio a la comunidad educativa toda vez, que a la fecha las obra a ejecutarse comprendía 3 Instituciones Educativas, que a la fecha no han sido concluidas.
- b) **Antecedentes de los servidores:** Al respecto, no se tiene registro de sanciones de ninguno de los servidores implicados.
- c) **Subsanación voluntaria:** En el presente caso los servidores involucrados no han reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento.
- d) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** No se advierte que los servidores actuaran con dolo.
- e) **Reconocimiento de responsabilidad:** Los servidores no reconocieron de forma expresa y por escrito su responsabilidad.

Asimismo, ha de tenerse en cuenta en su oportunidad lo alegado por los servidores, así como los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo, a fin de graduar la sanción identificada o de determinar finalmente que la sanción sea distinta a la propuesta.



VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO.

De conformidad con el artículo 111² del Reglamento de la Ley SERVIR- Ley N° 30057, el mismo que indica:

"Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."

En ese sentido se le otorga el plazo de 05 días hábiles computados desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, a efecto realice sus descargos pertinentes.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA.

En principio debe tener en cuenta lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala:

"13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave." (resaltado agregado)



ARTICULO TERCERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la servidora; **SHIRLEY LUCY ZEGARRA COAGUILA** quien al momento de la falta se encontraba designada como Segunda Miembro del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 01-2021-MDS por su cargo de Subgerente de Obras Públicas, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria regulada en los literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "*d) Negligencia en el desempeño de las funciones*". Falta respecto de la cual se ha identificado que correspondería imponer la sanción de **SUSPENSIÓN** que sería aplicable desde un (01) día hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días, ello conforme lo señalan los artículos 85° y 90° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR a los servidores; en las direcciones domiciliarias señaladas en la presente resolución, a efecto de que presenten sus descargos en el plazo de **05 cinco días hábiles**, computados desde el día siguiente de la notificación, así como cualquier medio de prueba pertinente, descargos que deberán presentar a la Gerencia Municipal en su calidad de órgano instructor, debiendo hacer referencia al **Expediente N° 032-2022-MDS/ST-PAD**.

ARTICULO QUINTO.- ACOMPAÑAR a la presente, copias de los medios probatorios que han dado mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario detallados en el tercer considerando de la presente resolución, sin perjuicio de ello y en caso lo requieran, las partes interesadas podrán acceder al expediente original.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Ego. Hugo José Herrera Quiroga
GERENTE MUNICIPAL